**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00212/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
**Teléfono:** 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918
**Correo electrónico:** CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

**N.I.G:** 13034 45 3 2022 0000487
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000247 /2022 /
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL
**De D/Dª:** [redacted]
**Abogado:** [redacted]
**Procurador D./Dª:**
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO
**Procurador D./Dª**

# S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a 6 de noviembre de 2023

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 247/22 seguidos ante este Juzgado por Dª Amaya Martínez Alvarez, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 con sede en Ciudad Real, interpuesto por el Letrado D. [redacted] en nombre y representación de Dª [redacted] contra el Decreto [redacted] por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución recaida en el expediente [redacted] por la que se le impuso una sanción de multa en cuantía de 60 € por considerarle responsabe de una infracción al art. 59ª de la Ordenanza de movilidad (BOP69 de 9 de junio de 2010).

Habiendo sido parte la Administración demandada, AYUNTAMIENTO de PUERTOLLANO, representada y defendida por la Letrada Dª [redacted].



[redacted]

**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

## A N T E C E D E N T E S  D E  H E C H O

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare:

-la estimación de la demanda;

-la anulación de los actos administrativos recurridos, en concreto el expediente sancionador [redacted] asi como la resolución al recurso de reposición notificada el 24-5-22;

-dejar sin efecto la sanción de multa impuesta

-que, subsidiariamente, en caso de no estimar la pretensión formulada en el párrafo anterior, se acuerde rebajar la cuantía de la sanción impuesta para adecuarla al principio de proporcionalidad vigente en esta materia.

-con imposición de costas a la administración.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado a la Administración demandada que se opuso a la demanda interesando la desestimación del recurso, por los motivos que constan en su escrito de contestación, y dado que no se propuso prueba ni la celebración de vista, se declararon los autos conclusos para sentencia. La cuantía se fijó en 60 €

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos.

## F U N D A M E N T O S  D E  D E R E C H O

**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 247/22 interpuesto por el Letrado D. [redacted] en nombre y representación de Dª [redacted], el Decreto [redacted] por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución recaida en el expediente [redacted] de fecha 1 de



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

febrero de 2022, por la que se le impuso una sanción de multa en cuantía de 60 € por considerarle responsable de una infracción al art. 59ª de la Ordenanza de movilidad (BOP69 de 9 de junio de 2010).

El representante del recurrente formula en apoyo de su pretensión y en esencia, las siguientes alegaciones: Que la resolución sancionadora ha de ser anulada puesto que contaba con tarjeta de estacionamiento para personas de movilidad reducida que habilita para estacionar en zona azul sin necesidad de ticket; Que no se han acreditado los hechos que han dado lugar a la sanción, con vulneración del principio de presunción de inocencia puesto que se funda solo en la denuncia del controlador, que no tiene presunción de veracidad al no ser Agente de la autoridad, sin haberse aportado otras pruebas que avalen la denuncia como una fotografía, *sin que se haya ratificado*, señalando acuerdos de archivo en supuestos similares; que *las fotografías aportadas* no corresponden al día de la denuncia, son de fechas desconocida y de lugares distintos; Inexistencia de la infracción imputada del art. 59-A de la Ordenanza Municipal, por la exención establecida en el art. 6 para la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida; Infracción de los art. 86 y 97.2 del Real Decreto Legislativo 6/15 puesto que se omiten datos como la identificación del Controlador denunciante puesto que solo pone su nº de identidad pero ni su nombre y apellidos ni su domicilio; Infracción del art. 89 del mismo texto legal por no justificarse el por qué no se notificó la denuncia en el acto; Infracción del art. 26.2 de la Ley 39/15 por no reunir la denuncia notificada los requisitos de documento electrónico; Falta de motivación de la resolución recurrida y vulneración del principio de proporcionalidad; Ratificación insuficiente y predeterminada del Controlador, vulneración del derecho a la defensa en relación con el art. 12.3 y 14 del Real Decreto 320/94 por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; Prescripción de la infracción puesto que se trata de una infracción de carácter leve, que prescribe a los tres meses, habiendo estado paralizado el procedimiento mas de cuatro por causa no imputable a la recurrente, desde el 24 de mayo de 2021 cuanto se le notificó el inicio del expediente sancionador, hasta la notificación de la resolución el 17 de febrero de 2022, sin que se la hubiera notificado la propuesta de resolución, por lo que la sanción ha de ser anulada; nulidad del expediente sancionador por no haberse remitido copia del mismo y por omisión del trámite de audiencia, falta de notificación de la propuesta de resolución y de otros trámites del



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

procedimiento, lo que le ha producido indefensión puesto que hasta la vía judicial no ha tenido acceso al mismo, concluyendo con el suplico anteriormente referido.

La representante de la Administración demandada, por su parte, se opone a la demanda alegando que la denuncia del controlador fue ratificada por este y se acompaña de fotografías en las que se comprueba que no había ninguna tarjeta, sin que la recurrente haya aportado prueba de descargo, por lo que existe prueba de cargo suficiente; que existen desde el año 2017 175 denuncias por estacionamiento en zona regulada contra el mismo vehículo; que la recurrente tiene abiertos 114 expedientes por el mismo motivo, citando varias Sentencias desestimatorias recaidas en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1; que ha tomado conocimiento del expediente y se le proporcionó copia de los documentos del mismo, por lo que no hay indefensión; que el art 63 de la Ordenanza Municipal de Movilidad el Ayuntamiento de Puertollano exige que la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida se coloque en el salpicadero de forma que resulte visible, interesando la desestimación del recurso.

**SEGUNDO**.- Planteado en estos términos el debate, conviene en primer lugar destacar los siguientes antecedentes y circunstancias que derivan de la documentación que obra en Autos, y son relevantes para la adecuada resolución del presente recurso: (ac 23):

- En el doc 2 del expte figura la denuncia formulada con fecha 2 de marzo de 2021 contra el vehículo [redacted] con matrícula [redacted] en el [redacted], conductor ausente, por infracción al art. 59.A de la Ordenanza de Movilidad publicada en el BOP 69 DE 9-6-10, incoándose el expediente, firmado por Agente identificado con su DNI y firma además de su número de identificación;
- Acuse de recibo de la notificación por la expedientada el día 4-5-21;
- Con fecha 24-5-21 la expedientada presenta escrito formulando alegaciones en el sentido de tener tarjeta de estacionamiento para personas de movilidad reducida, aportando la resolución de concesión de la misma;
- El Controlador denunciante, debidamente identificado, se ratificó en la denuncia, con fecha 12 de julio de 2021 confirmando que el vehículo referido carecía de ticket correspondiente a la tasa



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

establecida o no colocarlo en lugar visible en zona de estacionamiento limitado;

- Se dicta Propuesta de resolución que es notificada el 15 de septiembre de 2021 recogida por su marido, [redacted] en el mismo domicilio en el que después recogerá la resolución sancionadora
- Se dicta la Resolución Sancionadora que le fue notificada el día 17 de febrero de 2022;
- Contra la misma presenta recurso de reposición el 24 de mayo de 2021, que fue desestimado, acudiendo entonces a esta vía jurisdiccional.

**TERCERO.-** Puesto que se alega la prescripción de la infracción, ha de examinarse esta cuestión con carácter previo, puesto que, de concurrir, nos relevaría del examen del resto de alegaciones formuladas. Pues bien, a la vista del periodo en el que la recurrente se funda para considerar producida la prescripción por haber estado paralizado el procedimiento, desde el 24 de mayo de 2021 cuanto se le notificó el inicio del expediente sancionador, hasta la notificación de la resolución el 17 de febrero de 2022, y a la vista de la documentación que obra en el expediente, no puede desde luego ser acogida esta alegación, puesto que durante ese periodo de tiempo se ratificó el Controlador denunciante, se formuló propuesta de resolución y le fue notificada, contrariamente a lo alegado, sin que en ningún momento hubiera transcurrido el plazo de tres meses sin actividad por parte de la Administración, para estimar producida la prescripción de la infracción.

**CUARTO.-** En cuanto a la cuestión de fondo, consiste en determinar si la infracción imputada, contenida en al art. 59 de la Ordenanza de Movilidad el Ayuntamiento de Puertollano, consistente en el estacionamiento en lugar prohibido durante el horario de actividad de la limitación del estacionamiento por A): "Carecer de ticket correspondiente a la tasa establecida o no colocarlo en lugar visible", ha resultado acreditada. La actora opone que no estaba obligada a poner el ticket, al estar en posesión de una autorización especial, como persona de movilidad reducida, que permite estacionar en zona azul sin necesidad de ticket, aportando la resolución de concesión de la autorización.



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

La cuestión controvertida es si la tarjeta estaba colocada en zona visible del vehículo, puesto que es evidente que el ticket de estacionamiento no se había abonado.

Esta exención aparece recogida en el art. 6 de la Ordenanza Fiscal nº 26 del Ayuntamiento de Puertollano, que señala que "no está sujeto al pago de la Tasa de esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos: g) los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide el Ayuntamiento".

Ahora bien, según indica el art. 63 de la Ordenanza Municipal de Movilidad de dicho Ayuntamiento, la tarjeta de estacionamiento, para personas con minusvalía y movilidad reducida, permitirá a los vehículos ocupados por su titular, hacer uso de determinados aparcamientos. Y el art. 64 indica en su párrafo segundo que "para hacer uso de los derechos reconocidos a la tarjeta de estacionamiento, deberá colocarse en el salpicadero del vehículo de forma que resulte claramente visible desde el exterior".

La recurrente opone que no hay suficiente prueba de cargo, resaltando que el Controlador no tiene la consideración de autoridad, por lo que no cabe presumir la veracidad de la denuncia.

Así, si bien es cierto que las denuncias de los citados controladores no gozan de presunción de veracidad al carecer estos de la condición de agentes de la autoridad (Art. 137 citado a "sensu contrario"), debe destacarse que sin embargo pueden tener virtualidad en orden a motivar la incoación de un expediente sancionador al igual que la denuncia de un particular, y valor probatorio suficiente, cuando sean debidamente adveradas o ratificadas.

En este sentido se han pronunciado las Sentencias del T.S. dictadas en recurso de casación en interés de la Ley de fecha 23-11-1993 y de 4 de octubre de 1996, y las de 24 de septiembre de 1.996 y 22 de septiembre de 1.999.

Y la Sentencia de 24 de julio de 2.003 de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, resume la reiterada doctrina del Supremo al respecto diciendo:

"…Finalmente, se replantea el antiguo problema de la credibilidad de las denuncias efectuadas por los controladores en las zonas de aparcamiento con horario limitado, sosteniendo que se ha violado el principio de presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución al confirmarse en la instancia la sanción impuesta a la demandante sobre la única base de su testimonio, pese a que se ha declarado (Sentencia de 1



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

de octubre de 1991) que dichos controladores no son agentes de la autoridad y sus manifestaciones carecen de la presunción de veracidad. La anterior argumentación, que al igual que las anteriores se limita a reiterar en términos casi idénticos las alegaciones ya efectuadas ante el Tribunal de instancia, parte al igual que las anteriores de un presupuesto no adecuado, pues el Tribunal de instancia no ha afirmado en su sentencia que el testimonio de los controladores de la zona de estacionamiento merezca una especial credibilidad, ni que a éstos se les puede considerar como agentes de la autoridad. Basta la lectura del quinto de los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida para constatarlo. El Tribunal ha sostenido, con toda corrección, que el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, y también que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. Por lo tanto, no cabe hablar de desconocimiento de la inicial presunción de inocencia que constitucional y legalmente es atribuible a todo ciudadano, cuando se ha ponderado en el curso de un procedimiento administrativo seguido con todas las garantías legales, y ratificando esa apreciación por el Tribunal de instancia, el valor de esa manifestación o denuncia, llegándose a la conclusión de su certidumbre, no tan solo por el contenido de la misma, sino por la ausencia de una explicación razonable en contrario. Y en fin, se ha de significar, que esa tesis y valoración de la sentencia recurrida es conforme con lo declarado por esta Sala, en Sentencias de 24 de septiembre de 1996, 22 de septiembre de 1999 y 6 de noviembre de 2001, para referirnos solo a algunas de las dictadas en los últimos tiempos.”

Igualmente, reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, manifiesta que el artículo 73.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (artículo 86.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), permite incoar el procedimiento sancionador mediante denuncia que podrá formular cualquier persona. Y el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”. Con ello se demuestra que el testimonio de un particular como es el controlador de la



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

ORA, constituye una prueba legítima que, en principio, aunque no goce de la presunción de veracidad reconocida a las denuncias de las Autoridades y sus Agentes (artículo 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo , por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), puede tener eficacia probatoria, sobre todo si la otra parte no prueba hechos, contradictorios con los denunciados, que puedan poner de manifiesto la imposibilidad o improbabilidad de estos últimos.

**QUINTO.-** En el presente caso, resulta del examen de la documentación que obra en el expediente administrativo, que la denuncia del Controlador de la ORA con fecha 2 de marzo de 2021 contra el vehículo [redacted] con matrícula [redacted] en el [redacted], conductor ausente, por infracción al art. 59.A de la Ordenanza de Movilidad, fue ratificada por este con fecha 12 de julio de 2021. El hecho de que la denuncia no estuviera acompañada de fotografías, no supone que no esté acreditada la infracción, al haber sido ratificada por el Controlador del estacionamiento denunciante, teniendo en cuenta además que la recurrente, a lo largo de su extenso escrito de demanda, aunque insiste en estar en posesión de la tarjeta de estacionamiento para personas de movilidad reducida, y la exención de poner el ticket en su caso, no alega que el día y hora de la infracción, estuviera puesta dicha tarjeta en el salpicadero, de forma visible, y, además, no ha aportado ninguna prueba de descargo, testifical cualquier otra, que pudiera desvirtuar lo constatado por el Controlador, constituyendo todo ello suficiente prueba de cargo para considerar acreditada la infracción. La inexistencia de fotografías del salpicadero no desvirtúa lo constatado por el Controlador, ya que, aunque hubiera sido conveniente la aportación de las mismas, considera esta juzgadora que no es imprescindible para dar por acreditada la infracción en este caso, en el que el Controlador del estacionamiento se ratificó, confirmando la producción de la infracción sin lugar a la duda, sin que pueda obviarse respecto de la alegación referida a la presunción de inocencia, la reiteración en la comisión de esta clase de infracciones por la recurrente, que viene recogida en el Informe que consta al folio 18 del expediente administrativo emitido por el Servicio de Colaboración integral con el Ayuntamiento de Puertollano que dice: "El vehículo matricula [redacted] propiedad de Dª. [redacted] ha sido denunciado por hechos constitutivos de



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

infracciones administrativas a los artículos 59.A, 59.B, 59.D y 59.E de la vigente Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Puertollano dando lugar a la incoación de *114 expedientes sancionadores*. De estos 114 expedientes sancionadores se encuentran pendientes de pago en periodo ejecutivo un total de 37 expedientes por importe 2.740,70 €. Durante el año 2021 han sido formuladas alegaciones a 28 expedientes sancionadores, mientras que en el año 2020 se presentaron 30 escritos por parte de Dª. [redacted], siendo desestimadas un total de 41 escritos de las alegaciones presentadas durante los años 2020 y 2021 al considerar probados los hechos denunciados."

De la denuncia, la ratificación del Controlador del estacionamiento que confirma la misma, la falta de mención por la recurrente ya no de estar en posesión de la tarjeta, sino de que estuviera colocada en el momento de la denuncia en lugar visible, y a la vista del informe de la Administración sobre la cantidad de infracciones al mismo precepto por las que ha sido sancionada la recurrente, yr la utilización por familiares, valorando en conjunto estas circunstancias, no ofrece duda alguna a esta juzgadora la realidad de los hechos imputados.

**SEXTO.-** La actora alega que el Controlador denunciante no se ratificó en su denuncia cuando consta en el expediente para referir a continuación que era insuficiente; que no estaba identificado, cuando lo cierto es que figura perfectamente identificada la persona que formuló la denuncia, con sus datos personales; se alega que no se dictó propuesta de resolución cuando la misma consta emitida, figura en el expediente y le fue notificada al mismo domicilio en el que recibió la resolución sancionadora final, habiendo sido recogida por su marido; que se omitió el trámite de audiencia cuando ha formulado alegaciones a lo largo del expediente, que las fotografías aportadas son de otros lugares y días, cuando no figuran fotografías, resultando por tanto sorprendente las temerarias alegaciones que se formulan.

En cuanto a la solicitud de práctica de determinadas pruebas en la instrucción del procedimiento sancionador, la Instructora del expediente consideró que existían suficientes datos para exigir responsabilidad administrativa a la actora por la infracción de tráfico que se le imputa, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R.D. 320/1994, de 25 de febrero, se consideró improcedente la práctica de la prueba propuesta por la interesada.



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

Además, al tratarse de una infracción estática o de estacionamiento, se puede afirmar que la fiabilidad en la toma de datos del vehículo denunciado es total, coincidiendo totalmente las características del vehículo denunciado con el vehículo de la recurrente en marca, modelo y matrícula, sin que se haya producido ningún error respecto de estos extremos que pudiera viciar el procedimiento.

En cuanto a su solicitud de medios probatorios, la Administración dio traslado a la actora de copia de todos los documentos que forman parte del expediente, tal como establece el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 1. a). Las restantes pruebas que solicitaba, al no formar parte de este, no procedía que le fueran remitidas.

En definitiva, no se aprecia infracción alguna en el procedimiento sancionador que se ha seguido por todos sus trámites, existiendo prueba de cargo suficiente, resultando evidente que la Sra. [redacted], a pesar de haber sido reiteradamente sancionada por infracciones similares, no asume el cumplimiento de las normas sobre estacionamiento, lo que justifica sobradamente la imposición de costas, al apreciarse mala fe y temeridad.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al desestimarse el recurso, dada la reiteración en las sanciones de la misma clase, se imponen las costas a la recurrente.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación
Por la potestad que me confiere la Constitución

## F A L L O

Que desestimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Abreviado nº 247/22 interpuesto por el Letrado D. [redacted] en nombre y representación de Dª [redacted] contra la Resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que, por ser ajustada a derecho, confirmo. Con imposición de costas a la recurrente.



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doy fe.

LA MAGISTRADA-JUEZ SUSTITUTA LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**FIRMA (1):** Amaya Martinez Alvarez (14/11/2023 10:16) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (14/11/2023 11:48)